

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.** Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la

respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

## Índice.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
<b>PRIMERO. De la competencia.</b> .....	7
<b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.</b> .....	8
<b>TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.</b> .....	13
<b>CUARTO. Planteamiento de la Litis.</b> .....	17
<b>QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.</b> .....	20
<b><i>I. El derecho de acceso a la información.</i></b> .....	20
<b><i>II. De las inconsistencias de la respuesta del Sujeto Obligado.</i></b> .....	23
<b><i>II. De la información solicitada</i></b> .....	24
<b>SEXTO. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.</b> .....	40
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	51

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01838/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

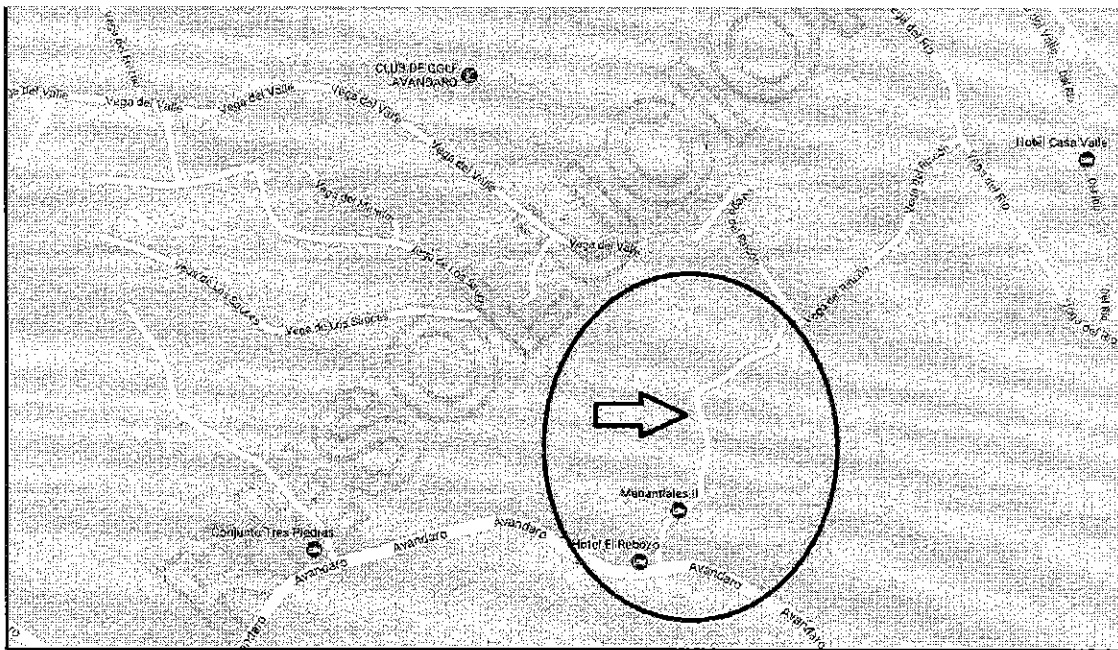
1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00109/VABRAVO/IP/2017 mediante la cual requirió:

*“Muy atentamente solicito: 1) Copia del documento o documentos en los que conste la naturaleza jurídica, plano, colindancias, límites, así como el nombre del titular o propietario, del acceso o camino, servidumbre, o calle de acceso, según se trate, señalado en el mapa que se adjunta a la presente solicitud, el cual se ubica aproximadamente en el Km. 6.5 de Circuito Avándaro, el cual es utilizado como vía de acceso al Hotel conocido como “El Rebozo”, así como al Conjunto Manantiales II, en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200. Asimismo se solicita cualquier información o documentación que le permita al solicitante, identificar la naturaleza jurídica de dicho paso, camino, o calle, así como sus límites, linderos, colindancias,*

*nombre de su propietario, o bien, si se trata de un camino vecinal, y si tiene el carácter de público o privado. Se anexa a esta solicitud un mapa de señalización para ilustrar mejor el camino o calle a que hace referencia esta solicitud. 2) Solicito me informe si el camino, vialidad o calle que conduce desde circuito Avándaro, en su Km. 6.5, al Hotel El Rebozo, ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, es de libre acceso público, o privado. 3) Copia del documento o documentos en los que conste el número oficial y alineamiento, plano de ubicación y calles o caminos de acceso, cartografías, linderos y colindancias, así como el nombre y naturaleza jurídica de la calle o caminos de acceso; al conjunto denominado Manantiales II, ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200. (Ubicado aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5, Avándaro, 51200 Valle de Bravo, Méx.). 4) Copia de todo el expediente, incluyendo todos los planos, relativos a la Licencia de Construcción del conjunto denominado Manantiales II, ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200. (Ubicado aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5, Avándaro, 51200 Valle de Bravo, Méx.). Estas copias deberán incluir todos los documentos, convenios o contratos, registros, o planos de acceso, caminos, calles, y estudios de acceso y vialidad, con los cuales el solicitante acreditó el acceso al predio materia de la licencia de construcción. 5) Copia del documento o documentos en los que conste el número oficial y alineamiento, plano de ubicación y accesos vehiculares, cartografías, linderos y colindancias, así como el nombre y naturaleza jurídica de la calle o caminos de acceso; al Hotel conocido como "El Rebozo", ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200, con acceso aproximadamente en el Km. 6.5 de Circuito de Avándaro, Avándaro, 51200 Valle de Bravo, Méx. 6) Copia de todo el expediente, incluyendo todos los planos, conformado con motivo de la Licencia de Construcción del "Hotel El Rebozo", ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200, aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5, Avándaro, 51200 Valle de Bravo, Méx. Estas copias deberán incluir todos los*

*documentos, convenios o contratos, registros, o planos de acceso, caminos, calles, y estudios de acceso y vialidad, con los cuales el solicitante acreditó el acceso al predio materia de la licencia de construcción. Se anexa a esta solicitud un mapa de señalización para ilustrar mejor el camino o calle a que hace referencia esta solicitud.”(Sic)*

- El recurrente adjuntó una imagen a la solicitud de información consisten en la siguiente imagen:



- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día once (11) de agosto de dos mil diecisiete, se emito la respectiva respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión que se desahoga en los siguientes términos:

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01838/INFOEM/IP/RR/2017  
Ayuntamiento de Valle de Bravo  
José Guadalupe Luna Hernández

*“Por medio del presente reciba de la manera más cordial un afectuoso saludo, así mismo en atención y respuesta a su oficio recibido, referente a la solicitud No. 00109/VABRAVO/IP/2017 en el portal de SAIMEX; me permito informarle a Usted, que dando contestación al numeral uno y dos; esta Subdirección a mi cargo, no cuenta con la cartografía de dicho lugar, por lo que no es posible proporcionarle los datos solicitados. Lo antes expuesto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral ASGC005 del Manual Catastral del Estado de México. Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración.”(Sic)*

3. El día once (11) de julio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“La resolución emitida en esta solicitud.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta es ilegal poro que no responde a toda mi solicitud , por lo tanto es incompleta y nada exhaustiva. Solicito suplencia de la queja.”(Sic)*

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian, sin embargo, en fecha tres (03) de octubre de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y**

**Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el once (11) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete al primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
9. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta



impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

10. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

1a./J. 41/2015 (10a.)

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

11. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo

permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

13. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
  
14. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
  
15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

20. Es de señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 162 el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

21. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que convendría que el **SUJETO OBLIGADO** interpretara los conceptos legales prefiriendo su sentido común y usual.

22. Para el caso que nos ocupa es que [REDACTED] pretende acceder a documentos generados por la autoridad relacionados con el camino que es utilizado como vía de acceso al hotel conocido como "El Rebozo" así como a la construcción del mismo y al Conjunto Manantiales II, en balcones, Valle de Bravo, Estado de México, señalado en la solicitud de información presentada. Siendo que los documentos en que pueda constar la información solicitada, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones.
23. A criterio de este Órgano Garante, es de señalar que **NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia **debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**
24. En virtud de lo anterior, es evidente que las acciones que debe realizar cualquier Sujeto Obligado para atender una solicitud de acceso a la información pública

es la de realizar una búsqueda para localizar la información, para el caso que nos ocupa la **Responsable de la Unidad de Transparencia** solo se limitó a **transcribir e informar** una respuesta e incompleta, la cual corresponde a una sola área administrativa, omitiendo señalar a cuál de todas sus áreas administrativas que conforma en su conjunto al **SUJETO OBLIGADO** corresponde, dejando ver que la información requerida por el particular no fue buscada de manera exhaustiva al no haber solicitado la misma como por ejemplo al área del archivo municipal, quien podría tener parte o la totalidad la información que se solicita.

25. Por lo anterior, este Órgano Garante tuvo a bien realizar una inspección ocular al Directorio de servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de verificar el cargo que ostenta el servidor público habilitado que emitió la respuesta, obteniendo como resultado que el mismo se desempeña como Subdirector de Catastro, adscrito a la unidad administrativa de la Tesorería Municipal, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

**TESORERÍA MUNICIPAL**

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	C00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA	TESORERO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERÍA MUNICIPAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CALLE 5 DE FEBRERO N°	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tesorena@valledebravo.gob.mx	726 26 21770,26 2490
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	29/09/2016 16:30

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	SUBDIRECTOR DE CATASTRO
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JOSÉ MANUEL GARDUÑO LÓPEZ	SUBDIRECTOR DE CATASTRO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERÍA MUNICIPAL	16/01/2016
Calle.	Número Exterior
COLISEO	S/N
Número Interior.	Colonia
	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
VALLE DE BRAVO	51200
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
catastro@valledebravo.gob.mx	7262624909
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	27/01/2017 09:16

<sup>1</sup> <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/valledebravo/directorioLgt.web>



26. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la información solicitada **no fue buscada de manera exhaustiva en todas las áreas correspondientes**, la Ley en la materia establece que la forma y términos en que se deberán de dar trámite interno a las solicitudes, corresponde al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de proporcionar la información y con ello dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, situación que no ocurrió.

#### **CUARTO. Planteamiento de la Litis.**

27. En la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] se requirió del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** en términos generales lo referente a:

A) Del hotel identificado como el "REBOZO" ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, con Código Postal 51200 y del Conjunto denominado "Manantiales II", ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200, aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5 los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles; así como conocer si se trata de un camino, servidumbre, calle, vialidad o camino vecinal, así como conocer si tiene carácter de público o privado;
2. Plano de ubicación,
3. cartografías,
4. linderos,
5. colindancias,
6. limites,

**7. nombre del titular o propietario,**

**6. número oficial,**

**7. alineamiento; y**

**8. El expediente relativo a las licencias de construcción de los inmuebles antes referidos, incluyendo convenios o contratos, registros, planos de acceso, caminos, calles, y estudios de acceso y vialidad, con los cuales el solicitante acreditó el acceso al predio.**

28. De tal situación el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información señaló que la subdirección a su cargo no cuenta con la cartografía de dicho lugar, por lo que no es posible proporcionarle los datos solicitados, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de la materia y el numeral ASGC005 del Manual Catastral del Estado de México.

29. En razón de lo anterior [REDACTED], se inconforma y recurre la respuesta que le fue otorgada, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado la resolución emitida en esta solicitud, y como motivos de inconformidad que la respuesta es ilegal porque no responde a toda su solicitud, por lo que le resulta incompleta y nada exhaustiva, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

**De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.**

30. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que este fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

31. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
32. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

##### I. *El derecho de acceso a la información.*

33. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación

de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

34. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*, situación que no ocurrió.
35. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
36. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

37. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
38. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
39. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
40. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la

información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

41. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## *II. De las inconsistencias de la respuesta del Sujeto Obligado.*

42. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud informando en términos generales que no se cuenta con la cartografía de los lugares al que hace referencia en la solicitud de información, razón por la cual no es posible proporcionar lo datos requeridos.

43. Se puede observar que de la respuesta se invocó en el numeral ASGC005 del **Manual Catastral del Estado de México**<sup>2</sup>, misma que se tiene por contenido lo siguiente:

*ASGC005.- Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.*

*Tratándose de las certificaciones de clave y valor catastral, se deberán emitir con un único código de barras de alta densidad en formato Code 128, mismo que estrictamente represente la clave catastral del inmueble de que se trate, para su precisa identificación y captura electrónica.*

## **II. De la información solicitada**

44. Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información, es menester señalar que en el presente asunto como se ha referido en párrafos anteriores, se dese acceder a documentales que en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias el **SUJETO OBLIGADO** haya generado, poseído o administrado en relación a la el expediente conformado con dos inmuebles ubicados en el Municipio de Valle de Bravo, de los cuales se desea conocer diversa información que de acuerdo a la siguiente normatividad debe de conformarse.

---

<sup>2</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/dic199.PDF>, pag. 6  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic161.pdf>, pag.3



45. El Código Administrativo del Estado de México en su LIBRO DÉCIMO OCTAVO DE LAS CONSTRUCCIONES, el cual tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, así pues el Municipio a través de sus áreas correspondientes tendrán entre sus atribuciones la de **expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción**, de conformidad con lo dispuesto en el código en comento, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable, así como vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones legales de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad.

46. Ahora bien, es menester señalar que para el caso que nos ocupa, para la tramitación de una licencia de construcción, se deben de cubrir los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, lo que da paso a la creación de un expediente que incluya todas aquellas documentales que sean entregadas por la parte interesada, en estos casos, dichas documentales obraran en un expediente que estará en posesión del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente si se han cubierto todos los requisitos se procederá a la emisión de la licencia, es así que resulta necesario señalar que de acuerdo al artículo 18.21 de código en cita para tramitar dicha licencia de construcción, se deberá proporcionar lo siguiente:

*Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*

5. *Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

6. *Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

7. *Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

*B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:*

- 1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*
- 2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;*
- 3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;*
- 4. Licencia de uso del suelo;*
- 5. Croquis arquitectónico.*

*C). Para demolición parcial o total:*

- 1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;*
- 2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.*
- 3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen*

*en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.*

*D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:*

- 1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;*
- 2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.*

*E). Para construcción de bardas:*

- 1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.*

*F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:*

- 1. Autorización de la conexión correspondiente;*
- 2. Croquis de la obra a realizar.*

*G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:*

- 1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;*
- 2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.*
- 3. Tratándose de usos de impacto urbano, la correspondiente memoria de cálculo.*

*H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:*

- 1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*
- 2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y*
- 3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.*

*Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.*

*Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.*

*Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del*

*Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.*

*Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.*

*Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.*

47. Es así que, para la emisión de una licencia de construcción, independientemente de cualquiera de sus tipos, es menester que la persona interesada proporcione todas y cada una de las documentales que constituyen los requisitos indispensables de ley, documentos que como ya se ha dicho conforman un expediente que se encuentra en posesión de la autoridad, para que esta a su vez, valore la expedición de la licencia.

48. En ese mismo tenor, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las áreas competentes para la tramitación y emisión de la información que hoy nos atañe, en relación a ello el **Manual de Organización de Desarrollo Urbano** y **Manual de Procedimiento de Desarrollo Urbano**, señala que la **Subdirección de Desarrollo Urbano**, es la encargada de la emisión de las licencias, tal y como se muestra a continuación:

**Manual de Organización de Desarrollo Urbano.**

**ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

*Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo.*

*Artículo 11.1. El crecimiento urbano ordenado de la Cabecera Municipal y centros de población de Valle de Bravo es de interés social y en esta materia corresponden al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:*

...

*V. Promover la regularización de la tenencia de la tierra.*

...

*XI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción, así como autorizar cambios de uso de suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones, en los términos de la legislación vigente y conforme al acuerdo de cabildo correspondiente;*

*XII. Emitir el alineamiento de predios con respecto a las restricciones de las vías públicas, derecho de vía, restricciones Federales Estatales y Municipales;*

*XIII. Otorgar, mantener y conservar el nombre de las calles y el número oficial de las casas y edificios que definen el domicilio legal de los vecinos y los habitantes, guardando relación con la Imagen Urbana.*

...

## Manual de Procedimiento de Desarrollo Urbano

### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

#### 1. Objetivo

*Se tiene como fin la expedición de Licencias de Construcción, para mantener una regulación permanente del desarrollo urbano en el territorio municipal.*

#### 2. Alcance

*Se otorgaran Licencias de Construcción a los ciudadanos y/o empresas que soliciten la autorización para la construcción dentro del territorio municipal.*

### LICENCIA DE USO DE SUELO

#### 1. Objetivo

*Se tiene como fin la expedición de Licencia de Uso de Suelo, y señalar las disposiciones normativas para el aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal de Valle de Bravo.*

#### 2. Alcance

*Se otorgaran Licencia de Uso de Suelo a los ciudadanos y/o empresas que soliciten la autorización para llevar a cabo una construcción en algún predio o en el caso de ser un requisito para algún trámite Estatal.*

### ALINEAMIENTO

#### 1. Objetivo

*La emisión de alineamientos, a los ciudadanos y/o empresas con el fin de Informar y orientar a la población de las posibles restricciones a los que se tienen que sujetar las construcciones dentro del municipio.*

## *2. Alcance*

*Se otorgaran alineamiento, a personas físicas o morales que se establezcan en el Territorio Municipal.*

## **NUMERO OFICIAL**

### *1. Objetivo*

*La emisión de números oficiales, a los ciudadanos y/o empresas con el fin de Informar y orientar a la población de la nomenclatura y número oficial a los que se tienen que sujetar las construcciones dentro del municipio.*

### *2. Alcance*

*Se otorgaran, números oficiales, a personas físicas o morales que se establezcan en el Territorio Municipal.*



Denominación del Área : SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO y MUNICIPIOS.

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : TITULO QUINTO DEL CATASTRO, CAPITULO PRIMERO, CAPITULO SEGUNDO, CAPITULO TERCERO y CAPITULO CUARTO.

Facultades del área : Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio

VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XIV. Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en materia.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral.

XVII. Solicitar los documentos con los que se acredite la propiedad o posesión de los inmuebles y demás documentación requerida para integrar los expedientes que soportan la inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios técnicos o administrativos de los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Derogada.

49. De lo anterior, se desprende que en efecto, el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias es el competente para dar atención a la solicitud en comento, ya que de la integración de cada uno de los documentos que se requieren para emitir una licencia de construcción se desprende lo hoy requerido, en ese tenor, el artículo 12 de la ley obliga a quienes *generen, recopilen,*

***administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

50. El mismo artículo señala que los sujetos obligados en este caso el Municipio de Valle de Bravo sólo proporcionará la información pública que le es requerida y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que de existir el expediente relativo a las licencias de los inmuebles identificados como el Hotel el "REBOZO" ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, con Código Postal 51200 y del Conjunto denominado "Manantiales II", ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200, aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5 , en los documentos debe obrar la información requerida:

1. Naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles; así como conocer si se trata de un camino, servidumbre, calle, vialidad o camino vecinal, así como conocer si tiene carácter de público o privado;
2. Plano de ubicación,
3. cartografías,
4. linderos,
5. colindancias,
6. limites,
7. nombre del titular o propietario,
6. número oficial,
7. alineamiento; y

8. Y demás documentales que conforman el expediente relativo a las licencias de construcción de los inmuebles antes referidos, incluyendo convenios o contratos, registros, planos de acceso, caminos, calles, y estudios de acceso y vialidad, con los cuales el solicitante acreditó el acceso al predio.
51. Ahora bien, después de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para dar respuesta y colmar lo requerido, también es importante señalar que, **NO** todas las documentales que obran en el expediente son de acceso público, por contener datos personales con el carácter de confidencial de las personas que hayan tramitado dicho documento.
52. Sirve de ejemplo, señalar que **NO** podrán ser proporcionadas las documentales como lo son las cartografías y los planos que no sean del Ayuntamiento, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarias, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite la personalidad del solicitante, el Croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente **a datos personales relativos al patrimonio de una persona, dado que el acceso a las mismas vulnera su seguridad o integridad e inherentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para éste.**

53. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar cada uno de los documentos que integran el expediente de una Licencia de Construcción, información que fue solicitada por el particular contienen datos personales que tienen que clasificarse como información confidencial en esa tesitura, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, en su artículo 2 fracciones IV y V establece que son finalidades de normatividad la de **proteger aquellos datos personales** en posesión de la autoridades estatales y municipales que la ley reconoce, con la finalidad de regular el debido tratamiento y adoptar las medidas necesarias de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos, estableciendo los mecanismo para asegurar su cumplimiento.
54. El artículo 4 fracción XI de la Ley en comento define como *Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*
55. De lo anteriormente expuesto se concluye que las documentales que contienen información relativa a las cartografías y los planos que no sean del Ayuntamiento, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarias, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite

la personalidad del solicitante, el Croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente a datos personales relativos al patrimonio de una persona NO podrán ser entregadas ni en versión pública, dado que si bien, se encuentran en posesión de un ente público, en una correcta ponderación de derechos, a nada atañe a la rendición de cuentas proporcionarlos, dicho de otro modo, se debe velar por la protección de los datos personales, proporcionando solo aquellos documentos que abonen a la transparencia, y que en este caso hayan sido no solo poseídos sino también generados por el **SUJETO OBLIGADO** con el objeto de emitir la licencia de construcción correspondiente, vigilar que esta se haya emitido siguiendo todos los requerimientos que la ley establece ajustándose al principio de legalidad, pero al mismo tiempo salvaguardado la confidencialidad de los documentos que obren en sus archivos.

56. De lo anteriormente expuesto resulta procedente **REVOCAR** la respuesta y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información la entrega de los expedientes **relativos a las licencias de construcción del hotel** identificado como el **"REBOZO"** ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, con Código Postal 51200 y del Conjunto denominado **"Manantiales II"**, ubicado en Balcones, Valle de Bravo, Estado de México, Código Postal 51200, aproximadamente en el Circuito de Avándaro Km. 6.5 los documentos en donde conste lo siguiente:

1. **Naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles; así como conocer si se trata de un camino, servidumbre, calle, vialidad o camino vecinal, así**

como conocer si tiene carácter de público o privado, Plano de ubicación y cartografía perteneciente al Ayuntamiento, linderos, límites, número oficial de los inmuebles, alineamiento, convenios o contratos, estudios de acceso y vialidad en su versión pública.

57. De igual manera, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice la clasificación como confidencial en su totalidad de los documentos que después de una valoración exhaustiva por parte de los servidores públicos habilitados y por su naturaleza no deban ser proporcionados por contener datos personales, debiendo entregar el Acuerdo de clasificación emitido por su comité de Transparencia, tema respecto del cual se abundará en el siguiente considerando.

58. En este sentido es de concluir que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados o de sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,*

*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

*(Énfasis añadido)*

59. Sin embargo, para el caso de que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localice la información, por lo haberse generado, poseído y administrado, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 19 de la ley de la materia el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar de manera fundada y motivada las causas por las que no se cuente con la información requerida.
  
60. Siendo que se deberá de explicar de manera clara y precisa las razones por las que la información no fue generada, poseída o administrada y por tanto no obra en los archivos. La autoridad debe informar al particular especificando los elementos que le permitan tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, así como señalar detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que esta, no puede únicamente informar al solicitante sobre la inexistencia de determinada información, sino que debe hacerse todo lo necesario para satisfacer el derecho reclamado por el particular.

**SEXTO. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.**

61. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

62. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>3</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de

---

<sup>3</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.



corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>4</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

## I. Requisitos previos

63. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

---

<sup>4</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

64. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

65. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

66. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

67. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

68. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

69. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>5</sup> para

---

<sup>5</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

70. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### **III. La intervención del Comité de Transparencia.**

#### **A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

71. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

---

es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

72. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

73. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

74. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del

procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

75. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
  
76. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”<sup>6</sup>

77. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

78. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
79. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
80. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
81. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos



personales<sup>7</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

82. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

83. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

84. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

85. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

86. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] el recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, la siguiente información:

1. Los expedientes relativos a las licencias de construcción de los inmuebles señalados en la solicitud de información 00109/VABRAVO/IP/2017;
2. El documento en donde conste la naturaleza jurídica de los accesos a dichos inmuebles y su nomenclatura, Plano de ubicación o cartografía así como cualquier otro que contenga dicho acceso.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

3. El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que obren en los expedientes concernientes a los datos

**personales relativos al patrimonio de los titulares de las licencias para proteger su seguridad e integridad.**

Para el caso de que la información señaladas en el numeral 1 y 2 no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar de manera fundada y motivada las causas por las que no se cuente con la información requerida.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR

EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)